

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01568-00
Accionante: ALDEMAR OVALLE ALGARRA
Accionado: ALCALDÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional a nombre propio el señor **ALDEMAR OVALLE ALGARRA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra la **ALCALDÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURNANO** en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de PETICIÓN, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que para el día 13 de octubre de 2021, radicó **DERECHO DE PETICIÓN** a la entidad accionada mediante correo certificado solicitando;

1. “...solicito respetuosamente a ustedes, se me vincule al régimen subsidiado en salud al suscrito y mis menores hijos. ...”
2. “...se me concedan los beneficios de ingreso solidario. ...”
3. “...se me vincule a los programas que tiene el alcalde para nosotros los desempleados...”
4. “... se les asigne cupo a mis hijos para la educación formal en el plantel cerca de la residencia. ...”

2. finaliza indicando:

“... lo anterior es lo he venido solicitando, pero a la fecha de hoy más de un mes la administración de Mosquera, en cabeza del señor Alcalde no me ha dado respuesta, por lo que acudo a su señoría con el fin de que se me resuelva el derecho de petición instaurado por mi persona en la fecha mencionada...”

3. “...del envío solo tengo la factura electrónica, que allego con esta tutela. ...”

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se colmine a la Alcaldía de Mosquera, con el fin de que resuelva el derecho de petición incoado el 13 de octubre de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación vía correo electrónico a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **ALCALDÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Representada legalmente por el **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURNANO**, éste a través de la Doctora **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** en su calidad de jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Mosquera, manifiesta que una vez analizados los argumentos expuestos en el escrito de tutela, la Administración Municipal, se encuentra dentro del término establecido por la ley para otorgar respuesta a la petición objeto de tutela, la petición fue radicada el día 13 de octubre de 2021, y el término para emitir respuesta se vence el día 29 de noviembre de 2021.

Aduce que a la fecha de la presentación de la tutela no se ha vulnerado derecho alguno, por consiguiente, el Despacho se pronuncia de acuerdo con el informe allegado por el Secretario de Competitividad y Desarrollo Económico, la Secretaria de Salud y el Secretario de Educación quienes manifiestan lo siguiente:

SECRETARIO DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO

La Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico, manifiesta que se comunicó con el peticionario para informar de los servicios.

Además, se manifiesta que su petición fue remitida por competencia a Prosperidad Social, dado que la Administración Municipal no tiene competencia para entregar subsidios y/o beneficios DE INGRESO SOLIDARIO y respecto a la solicitud consistente en que se vincule a los programas que tiene la Alcaldía para los desempleados, le mencionan el procedimiento que debe realizar para acceder a las ofertas de empleo que gestiona la Alcaldía.

SECRETARIA DE SALUD

Respecto al punto relacionado con la vinculación al régimen subsidiado para él y sus hijos menores de edad manifiesta que ha dado respuesta a través del correo electrónico ovale196712@hotmail.com, orientando al peticionario de los requisitos mínimos de afiliación establecidos en la normatividad vigente para llevar a buen término su afiliación y la de su núcleo familiar al régimen subsidiado.

SECRETARIO DE EDUCACIÓN

La Secretaría de Educación, aduce que ha respuesta al derecho de petición presentado por el señor ALDEMAR OVALLE ALGARRA, donde le informan del procedimiento que debe surtir para poder obtener el cupo en una institución educativa para sus hijos Alan Nicolás Ovalle Forero y María Fernanda Ovalle Forero. Resalta que la respuesta se remitió dentro de los termino contemplado en la ley y por ello, no se ha conculcado el derecho de petición del accionante.

Se aduce que la Secretaria de Educación del municipio de Mosquera no ha conculcado ningún derecho a los menores OVALLE FORERO, pues se evidenció que se encontraban matriculados en el año 2020 en la Institución Educativa Antonio Nariño y por decisión libre del padre de familia fueron retirados.

Resaltan que, frente a la petición de asignación de cupos para los hijos del accionante, para el acceso a la educación formal, ya había presentado acción de tutela con el numero 2021-1240, la cual fue tramitada por este Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca. Es decir, que el señor ALDEMAR OVALLE ALGARRA, tiene pleno conocimiento de dicha actuación y, por ende, no comprende este Despacho, porque el mismo desconoce incluso el fallo de tutela (2021-1240), e insiste en seguir acudiendo al mecanismo constitucional cuando evidentemente la información requerida ya le fue suministrada.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de esta con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor, **ALDEMAR OVALLE ALGARRA** actúa en nombre propio incoando acción de tutela, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo, a su petición radicada el 13 de octubre de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

b-Inmediatez

El requisito de INMEDIATEZ “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en octubre de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de noviembre de 2021, luego se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si **ALCALDÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **ALDEMAR OVALLE ALGARRA** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que radico el 13 de octubre de 2021 a través del cual solicita:

- 1. se le vincule al régimen subsidiado en salud y a sus menores hijos.
- 2. Se le concedan los beneficios de INGRESO SOLIDARIO.
- 3. Se le vincule a los programas que tiene la Alcaldía para los desempleados.
- 4. Se le asigne cupo a sus hijos para la educación formal en el plantel cerca de la residencia.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales; y, finalmente (iii) se arribará al CASO CONCRETO.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional²

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”³

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020. *“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”*. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

³ Sentencia T. 487/17

DE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*¹

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de radicación de la solicitud realizada por **ALDEMAR OVALLE ALGARRA** ante la entidad accionada el pasado 13 de octubre de 2021, a lo que la **ALCALDÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Representada legalmente por el **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURNANO**, éste a través de la Doctora **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** en su calidad **de jefe Oficina Asesora Jurídica** del Municipio de Mosquera, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo por parte de las dependencias vinculadas respecto al derecho de petición presentado por el accionante, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia de las respuestas emitidas al correo del accionante como consta en las documentales aportadas con el escrito de contestación.

En lo referente a la primera petición del actor, el pasado 26 de octubre, mediante formato PDF por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, se aduce respuesta enviada al correo electrónico del accionante, ovale196712@hotmail.com.

En cuanto a la segunda pretensión del derecho de petición, es preciso indicar que la entidad accionada, por medio de la Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico mediante respuesta enviada al correo electrónico del accionante, ovale196712@hotmail.com el día 23 de noviembre del año 2021, hace mención respecto de lo solicitado por el accionante, en lo que

tiene que ver sobre conceder los beneficios de INGRESO SOLIDARIO, indicándosele que la administración municipal no tiene las competencias para ofrecer la ayuda, debido a que Prosperidad Social es el organismo del Gobierno Nacional encargado de gestionar el programa. Por lo anterior la administración municipal remitió la solicitud a Prosperidad Social el día 23 de noviembre del año 2021, como consta las documentales aportadas.

En lo referente a la tercera pretensión del derecho de petición, se indica en la misma respuesta por parte de la Secretaría de Competitividad y Desarrollo Económico, se le indica el procedimiento para que pueda acceder a las ofertas de empleo que efectúa la Alcaldía Municipal.

Finalmente En cuanto a la cuarta pretensión del derecho de petición, es puntual indicar que la entidad accionada, por medio del Secretario de Educación, da respuesta a la petición del accionante, enviada al correo electrónico ovale196712@hotmail.com, con fecha del 24 de noviembre del año 2021, en donde se indica el procedimiento para obtener cupo al acceso educativo para los hijos del accionante, los menores: **Alann Nicolas Ovalle Forero** y **María Fernanda Ovalle Forero**.

Así las cosas y como quiera que se evidencia que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del señor **ALDEMAR OVALLE ALGARRA** frente a la petición radica el día 13 de octubre de 2021, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición; se denegará la tutela por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, invocado por el señor **ALDEMAR OVALLE ALGARRA** contra la **ALCALDÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd32d44c6e98bc9b733e4a8ba9c408e02f346b3e810e0aaf4484a798fa368717

Documento generado en 02/12/2021 01:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>